

026

06 ENE 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ de fecha _____

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201502141, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá Distrito Capital

LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ (E)

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, mediante Resolución No. 0120 del 22 de febrero de 2016, sancionó al HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E, identificado con el Nit. 800209488 – 1, código de prestador Nro. 11001 08491 01, ubicado en la carrera 20 Nro. 47 B – 35 sur de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, con multa de DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, para el año 2016, equivalentes a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 4.596.360,00), por la infracción al Decreto 1011 de 2006, artículo 3º numeral 3º (seguridad), en concordancia con la Ley 1438 de 2011, artículo 3º numeral 3.8 y la Ley 100 de 1993, artículo 185.

La citada resolución sancionatoria fue notificada el día 01 de marzo de 2016 a la doctora INGRIT LINETH VASQUEZ CELY en su calidad de apoderada judicial del HOSPITAL TUNAL III NIVEL E.S.E y dentro del término legal el doctor OMAR AUGUSTO SILVA PINZON quien funge como representante legal de la institución investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación con radicado Nro. 2016ER18054 del 11/03/2016.

A su turno, la decisión en mención fue notificada el día 10 de marzo de 2016 a la señora YENIFER VIVIANA GAMBOA CONTRERAS en su calidad de tercero interviniente, sin que hubiese interpuesto recurso alguno.

En este orden tenemos que Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría a través de la Resolución No. 0995 del 25 de octubre de 2016, resolvió el Recurso de Reposición decidiendo no reponer en todas sus partes la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

026

06 ENE 2017

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa Nro. 201502141, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

Resolución Sanción, al tiempo que concedió el Recurso de Apelación ante el inmediato superior.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que la parte considerativa de la resolución sancionatoria indica que lo anterior se desprende de una responsabilidad institucional por presuntas fallas en el parámetro de calidad de la atención ofrecida al paciente por una posible presencia de una flebitis nosocomial, hecho no confirmado en la historia clínica ni en las notas de las diferentes especialidades como infectología, pediatría y ortopedia.

Continúa manifestando que los diagnósticos de los especialistas tratantes e interconsultas, confirmaron fue la presencia de una artritis séptica y una celulitis en miembro superior, por lo solicita la exoneración del Hospital de toda responsabilidad, debido a que el fallo que realiza el investigador se basa en presunciones que no pueden tomarse de ninguna manera como prueba en contra de la institución.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Si bien es cierto la presente actuación administrativa se inició contra el HOSPITAL TUNAL III NIVEL E.S.E, también lo es que con ocasión de la entrada en vigencia del Acuerdo Nro. 641 de 2016 expedido por el Concejo Distrital de Bogotá, se ordenó la fusión de las Empresas Sociales del Estado adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y en virtud de dicha fusión, en su artículo 2º se creó la "subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE" integrada por las Empresas Sociales del Estado de UNIDAD DE ATENCION DE SERVICIOS TUNAL.

Como consecuencia de dicha fusión y de lo dispuesto en el artículo 5º del citado acuerdo, las Empresas Sociales del estado resultantes de la fusión, se subrogan en las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas, razón por la cual, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, asume las obligaciones del HOSPITAL TUNAL III NIVEL E.S.E y le sustituye en todas sus relaciones jurídicas

Hechas las anteriores premisas, tenemos que en cuanto a los elementos que rigen el derecho fundamental a la salud, la Corte Constitucional ha destacado que se trata de aquellos componentes esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. El derecho a la salud incluye los siguientes elementos esenciales: la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, oportunidad, seguridad, pertinencia, continuidad y la calidad e idoneidad profesional.





026

06 ENE 2017

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa Nro. 201502141, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

Corolario a lo anterior, debe manifestarse que es un hecho cierto que eventualmente las infecciones intrahospitalarias infortunadamente son inherentes a la atención en salud y cuando se incumplen los protocolos proliferan y se incrementan las posibilidades de contagio de éstas en el proceso de atención en salud. Recordemos que las infecciones intrahospitalarias también dependen del agente causal, del sitio infectado (factores exógenos y endógenos) y de las condiciones del huésped, como se enuncio con antelación.

Así las cosas, debe enunciarse que la institución prestadora de servicios de salud no solo debe tener documentado para todos los servicios, los procesos, procedimientos, guías y protocolos, que fueron allegados por la investigada, sino que éstos deben ser conocidos por el personal encargado y responsable de su aplicación, incluyendo el personal en entrenamiento, por lo que cada institución establecerá procedimientos bajo la metodología de medicina basada en evidencia, para determinar el contenido de las guías clínicas de atención y los procesos de atención prioritarios, incluidos en los criterios del estándar de procesos y procedimientos, bajo el entendido que no sólo este estándar está direccionado a la elaboración de los protocolos y guías, sino que también está orientado específicamente a vigilar que dichas directrices y disposiciones se cumplan a cabalidad, porque entonces estaríamos frente a una "letra muerta" que no produce ningún efecto.

Y sobre el particular el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", en fallo del 29 de agosto de 2013 (Radicación: 25000 2326 000 2001 01343 01- Expediente: 30283), siendo Consejero Ponente el doctor Danilo Rojas Betancourt y Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", en fallo del 11 de junio de 2014 (Radicación: 250002326000199802268 01 - Expediente: 27.089), siendo Consejero Ponente el doctor Hernán Andrade Rincón, se precisó:

"(...)

44. *Tampoco puede considerarse, para efectos de exonerar de responsabilidad a la administración por los daños derivados de infecciones nosocomiales, que éstas encajan dentro de lo que la doctrina denomina como "riesgos del desarrollo"³⁶, pues este concepto se refiere específicamente a aquellos eventos, que no sólo son irresistibles, sino también imprevisibles³⁷. Las infecciones intrahospitalarias, según ya se señaló, si bien pueden llegar a ser irresistibles, no son imprevisibles pues constituyen un riesgo conocido por la ciencia médica y, además, son prevenibles y controlables, al punto de que la tasa de incidencia de infecciones nosocomiales en los pacientes de un establecimiento determinado es un indicador de la calidad y seguridad de la atención³⁸.*

45. *En suma, en criterio de la Sala, el riesgo puede servir como factor para atribuir jurídicamente responsabilidad a la administración por los daños causados como consecuencia de una infección de carácter intrahospitalario, entendida como aquella que se contrae por el paciente en el hospital o centro*





026

06 ENE 2017

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa Nro. 201502141, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá

asistencial. En estos eventos la responsabilidad es de carácter objetivo, por lo que la parte demandada, para liberarse de la obligación de indemnizar los perjuicios, tendrá que demostrar que el paciente ya portaba el cuadro infeccioso antes de ingresar al nosocomio. (Subrayado del Despacho)

En el caso que nos ocupa, se sancionó al HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E, bajo la premisa que, en el proceso de atención brindado al menor CRISTIAN FELIPE VALENCIA GAMBOA, de 5 meses de edad, se evidencio fallas en los parámetros de seguridad, como quiera que durante su estancia hospitalaria el usuario presenta una flebitis nosocomial de miembro superior izquierdo, de la que se derivan varios lavados quirúrgicos.

A su turno el doctor OMAR AUGUSTO SILVA PINZON en su calidad de representante legal de la institución investigada, en sede de recurso señala que si bien es cierto en la resolución sancionatoria se enuncia sobre una posible presencia de una flebitis nosocomial, este es un hecho no confirmado en la historia clínica ni en las notas de las diferentes especialidades y que contrario sensu, los diagnósticos de los especialistas tratantes e interconsultantes confirmaron fue la presencia de una artritis séptica y una celulitis en miembro superior, siendo así las cosas, solicita la exoneración del Hospital por cuanto la decisión se basó en presunciones que no pueden tomarse de ninguna manera como prueba en contra de su representada.

El Despacho respeta los planteamientos esbozados por el libelista, pero no los comparte, como quiera que existen elementos probatorios que evidencian las fallas en el parámetro de seguridad en el proceso de atención brindada al menor CRISTIAN FELIPE VALENCIA GAMBOA, de 5 meses de edad y dichas irregularidades están asociadas a deficiencias en el cuidado de la salud durante su estancia hospitalaria, veamos:

Se trata de la atención prestada al recién nacido Cristian Felipe Valencia Gamboa con RC 1030647164 en el Hospital El Tunal el día 27 de marzo de 2013, consultó por cuadro respiratorio que se diagnosticó y se manejó como bronquiolitis, estando hospitalizado 7 días; durante su estancia se diagnosticó flebitis de mano izquierda, para lo cual se da manejo intrahospitalario adecuado, el día 4 de abril de 2013 se decide egreso por evolución satisfactoria, no requiere de oxígeno suplementario, con mejoría notable en lesión de mano izquierda, con diagnostico laringitis aguda VSR, flebitis mano izquierda, por lo que se formula dicloxacilina.

El neonato continúa evolucionando de su flebitis de la mano izquierda de manera tórpida por lo que consulta por complicaciones como abscesos de tejidos blandos y artritis séptica siendo necesario que ortopedia deba realizarle dos drenajes de tejidos blandos, los días 15 y 18 de abril de 2013 y artrotomía de hombro izquierdo el 13 de abril de 2013. Son los mismos medios probatorios los que evidencian que se identificó el estafilococo Aureus





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

05 - - 026

06 ENE 2017

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa Nro. 201502141, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

como responsable del cuadro infeccioso por lo que fue necesario el manejo con oxacilina durante nueve días, el paciente evoluciona satisfactoriamente siendo enviado a control por consulta externa de ortopedia y pediatría.

Ante los argumentos planteados por el recurrente, debe precisarse que el paciente Cristian Felipe Valencia Gamboa durante su estancia hospitalaria presenta flebitis nosocomial en su mano izquierda como bien se encuentra acreditado en la historia clínica y registros asistenciales, patología que se complicó posteriormente con abscesos de tejidos blandos y artritis séptica que requirieron manejo por ortopedia y pediatría, por lo que no es de recibo que la decisión sancionatoria se derive de presunciones o hechos no probados. Antes, por el contrario, son estos los que evidencian las fallas en los atributos de la calidad referente a la seguridad, máxime cuando el usuario es un menor de edad que requiere todos y cada uno de los cuidados conforme a las guías y protocolos institucionales e inclusive, en cumplimiento a los estándares de habilitación, verbigracia, procesos prioritarios asistenciales, cuya inobservancia se refleja con los hechos enunciados.

Cabe resaltar que los profesionales de la salud adscritos a esta Secretaría, no solo llegaron a esta conclusión - una vez analizados los registros asistenciales - en el concepto emitido con fecha noviembre de 2013, visto a folios 18 a 20 del expediente, sino también en la ampliación del mismo con fecha 12 de febrero de 2016, cuando la institución investigada en sede de descargos allega íntegramente la historia clínica del paciente Cristian Felipe Valencia Gamboa. Es decir, la evidencia de fallas en el parámetro de seguridad. Véase inclusive que el galeno que emitió el primer concepto (CRISCIATH AMANDA MURILLO JIMENEZ), es diferente al que se pronunció en el segundo concepto (GUILLERMO BELTRAN SANHEZ), aspectos este que corrobora la transparencia e integralidad de la investigación administrativa.

En este orden tenemos que enunciar que los argumentos expuestos por el doctor OMAR AUGUSTO SILVA PINZON en su calidad de representante legal de la institución investigada no logran desvirtuar los cargos imputados a la investigada y no se presentaron nuevos elementos de prueba que permitieran considerar la revocatoria de la resolución impugnada y por ende no encuentra el Despacho medios de convicción que apunten a revocar la decisión recurrida.

Ahora bien, respecto a la inconformidad propuesta por la señora YENIFER VIVIANA GAMBOA CONTRERAS y visto a folios 86 a 97 del expediente, debe señalarse como le adujo el fallador de primera instancia, la suma contemplada en el artículo primero de la Resolución 0120 del 22 de febrero de 2016, es una sanción proferida en contra de la





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

026

06 ENE 2017

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa Nro. 201502141, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

institución investigada y a favor del FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD y no como una indemnización a favor del quejoso o paciente.

De otro lado, este Ente de Control no es competente para fijar valores por concepto de indemnizaciones por presuntas irregularidades en la prestación de servicios de salud y mucho menos para exigir el pago de las mismas, toda vez que solo es competente para investigar y sancionar a las instituciones en lo que atañe a la calidad de sus servicios, por lo que si el interés de la quejosa es económico y busca el resarcimiento de los daños causados, debe recurrir a la justifica ordinaria o contencioso administrativa, según el caso.

Así las cosas, con el fin de garantizar el debido proceso, el ejercicio del derecho de contradicción y la sujeción de la presente actuación administrativa a los procedimientos que se establecen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se notificará el presente acto administrativo al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE y a la señora YENNIFER VIVIANA GAMBOA CONTRERAS en su calidad de tercero interviniente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 0120 del 22 de febrero de 2016, mediante la cual se sancionó al HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E, hoy Unidad de Servicios de Salud El Tunal que hace parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, identificada con el Nit 900959051-7, ubicada en la Calle 60 G No 18 A BIS-09, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, con multa de DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, para el año 2016, equivalentes a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$4.596.360,00), conforme con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE y a la señora YENIFER VIVIANA GAMBOA CONTRERAS en su calidad de tercero interviniente, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 026 de fecha 06 ENE 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa Nro. 201502141, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

ARTÍCULO TERCERO. Notificada la presente Resolución se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría de esta Secretaría para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 06 ENE 2017
Dada en Bogotá a los _____

Anabelle A
ANABELLE ARBELAEZ VELEZ
Secretaria Distrital de Salud de Bogotá (E)

N. De la Ossa
Blanca Myriam V.

100
100
100



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 11-01-2017 02:04:06

Al Contestar Cite Este No.:2017EE1607 O 1 Fol:0 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/YENIFER VIVIANA GAMBOA
TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACION PERSONAL DENTRO DE LA INVESTIG

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 11-01-2017 02:05:28

Al Contestar Cite Este No.:2017EE1608 O 1 Fol:0 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI
DESTINO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACION PERSONAL DENTRO DE LA INVESTIG

000101

Señora
YENIFER VIVIANA GAMBOA CONTRERAS
Transversal 73 G Bis Nro. 75 – 51 sur
Ciudad

POSTEXPRESS CITACIÓN

ASUNTO NOTIFICACION PERSONAL

La Secretaría Distrital de Salud, expidió la Resolución "*Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201502141 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá*". En consecuencia, usted debe acercarse a la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, ubicada en la carrera 32 No 12-81 piso 6° Edificio Administrativo en horario de 8:00 am a 1:00 pm con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de ésta citación usted no comparece, la notificación se hará por Aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso que su comparecencia se realice por medio de apoderado, el poder debe estar debidamente constituido. También se podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito, en cuyo evento el autorizado solo estará facultado para recibir la notificación.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

75	Expediente 20143301			Jeaneth Cruz	12
76	Expediente 20137867			Jeaneth Cruz	12

Recibido 26-JUL-16

11:30 .A.M. *J.P.*

///